



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUSTAVO HERNÁN SOTO ROJAS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **A U T O**

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Alida del Pilar Mateus Cifuentes** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y tarjeta profesional 221.228 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución otorgada por la Dra. María Camila Bedoya García.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

## **S E N T E N C I A**

**DEMANDA:** El señor **GUSTAVO HERNÁN SOTO ROJAS**, promovió demanda ordinaria laboral a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se condene a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 78% aplicada sobre el IBL estatuido en el numeral 2º párrafo 1º del artículo 20 *eiusdem*, a partir del 26 de abril de 2019, junto con las diferencias pensionales, indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho. (fl. 6 y 7)

Respalda el *petitum* en los hechos visibles a folios 2 a 5 del expediente, en los que en síntesis advierte que, nació el 20 de agosto de 1939, de suerte que cumplió 60 años el mismo día y mes del año 1999; que prestó sus servicios personales al servicio de diferentes empleadores de naturaleza pública y privada, entre el 1º de agosto de 1954 y el 30 de enero de 2003. Refiere que mediante Resolución 018096 del 14 de junio



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

de 2005, le fue reconocida la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de febrero de 2003, en cuantía inicial de \$2.736.912, la cual resultó de aplicar una tasa de reemplazo del 67% a un IBL de \$4.084.943, además, en dicho acto administrativo se reconoció expresamente por el entonces ISS que cotizó un total de 1.097 semanas. Aduce que interpuso los recursos de reposición y apelación contra la citada resolución, los cuales fueron desatados por las Resoluciones 712 del 14 de junio de 2005 y 4358 del 31 de julio de 2009. Que el 26 de abril de 2019, solicitó la reliquidación de su pensión, a la luz del Acuerdo 049 de 1990, empero, mediante la Resolución SUB 155096 del 15 de junio de 2019, la entidad accedió a ello, dando aplicación a la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$5.858.046, a partir del 26 de abril de 2016; que tal determinación fue confirmada por la entidad demandada en Resolución DPE 9502 del 10 de septiembre de 2019.

**CONTESTACIÓN:** La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar en síntesis que, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 implica incluir únicamente los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones, como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, por manera que la norma llamada a dilucidar el caso objeto de análisis es la Ley 71 de 1988, tal y como así lo efectuó la entidad, máxime que el convocante no acredita el número de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y declaratoria de otras excepciones. (fls. 50 a 54).



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, resolvió **declarar** que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; **condenar** a la accionada a reconocer y pagar al demandante las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida por Colpensiones y la reliquidada por el Despacho, a partir del 6 de noviembre de 2016, siendo la cuantía de la prestación para dicha data la equivalente a \$6.092.368 y el valor del retroactivo al mes de marzo de 2021, de \$16.360.035, el cual deberá ser pagado debidamente indexado y respecto del que proceden los descuentos en salud; **absolver** a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra; **declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción, probada la de no configuración de intereses moratorios y no probada la de inexistencia de la obligación; **sin condena** en costas. (Cd. Fl. 63).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que en el presente caso el demandante acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, al cumplir 60 años el 20 de octubre de 1999 y cotizar durante toda su vida laboral un total de 1.097 semanas en los sectores público y privado, sumatoria de tiempos que es procedente en virtud de lo definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1945-2020. Aduce que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 6 de noviembre de 2016, están afectadas por la prescripción, dado que la reclamación no se elevó dentro del término trienal y la demanda se formuló el 6 de noviembre de 2019. Refiere que el IBL debe liquidarse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por faltarle menos de 10 años para



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

pensionarse al 1° de abril de 1994. En lo que hace a los intereses moratorios, los mismos no son procedentes porque la sentencia se sustenta en jurisprudencia reciente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, amén que en tratándose de reliquidaciones, estos no proceden, por tanto, se impone condena a título de indexación.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte demandante **GUSTAVO HERNÁN SOTO ROJAS**, elevó recurso de apelación contra la anterior determinación, en el que afirma como motivos de disidencia, que conforme a la sentencia SL11172-2017 la fórmula para liquidar el IBL de los beneficiarios del régimen de transición a quienes se les aplica el Acuerdo 049 de 1990, será teniendo en cuenta la sumatoria de las 100 semanas anteriores, lo cual se divide por la centésima parte, y a su vez se multiplica por el factor 4,33, para finalmente multiplicarlo por la tasa de reemplazo del 78%. De otro lado, indica que en sentencia SL3130-2020, la Corte Suprema de Justicia replanteó su criterio en relación a los intereses moratorios, y consideró su procedencia igualmente en tratándose de reajustes pensionales, puesto que la obligación de las entidades que reconocen pensiones no radica simplemente en el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sino también en el pago de los valores íntegros y completos.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Parte demandante:** En la oportunidad procesal otorgada, la parte demandante allegó escrito de alegaciones finales, en el que en suma peticiona, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, para que en su lugar, se proceda a liquidar en IBL conforme a los términos de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, párrafos 1 y 2; asimismo, se proceda al reconocimiento de las diferencias pensionales y los intereses moratorios deprecados.

**Parte demandada:** A su turno, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, descorrió el traslado para alegar de conclusión, oportunidad en el que indicó que el demandante no acredita 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir entre el 20 de octubre de 1979 al 20 de octubre de 1999, toda vez que únicamente demuestra 150 semanas; tampoco completó 1000 semanas en cualquier tiempo, dado que en total reúne 442 semanas, no siendo beneficiario del Decreto 758 de 1990.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se constata de la documental obrante a



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

folios 18 a 7 del expediente, consistente en solicitud de reliquidación de su pensión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por la Juez de conocimiento, el recurso de alzada impetrado por el demandante y el estudio del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el dilucidar la viabilidad de reliquidar la pensión de vejez del actor bajo el abrigo del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto, las cotizaciones efectuadas a cajas de previsión social y al ISS hoy Colpensiones, al igual que la aplicación de una tasa de reemplazo del 78% y un IBL hallado con el promedio de las últimas 100 semanas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Dilucidado lo anterior, habrá de establecer la Sala si es procedente imponer condena a título de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **STATUS DE PENSIONADO**

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, en especial, la copia de la reclamación administrativa solicitando la reliquidación pensional (fls. 18 a 27); copia de la Resolución 4358 del 31 de julio de 2009 (fl. 30) liquidación allegada por el demandante de IBL y retroactivo pensional



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

(fls. 31 a 33); y expediente administrativo allegado por Colpensiones (Cd. a folio 57); probanzas de las cuales se colige, tal como con acierto lo determinó el *A quo*, que a GUSTAVO HERNÁN SOTO ROJAS le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución 18096 del 14 de junio de 2005, a partir del 1° de febrero de 2003 en cuantía inicial de \$2.736.912 y en aplicación a lo estatuido en la Ley 100 de 1993 por contar con 1.097 semanas de cotización, la cual fue modificada mediante la Resolución SUB 155096 del 15 de junio de 2019, conforme a la Ley 71 de 1988, a partir del 26 de abril de 2016, en cuantía inicial de \$5.858.046, la cual se halló teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% (Cd. a folio 57); así mismo se constata que de las semanas reconocidas en el acto administrativo de reconocimiento pensional, algunas fueron cotizadas por el convocante al entonces ISS y otras a la Caja de Previsión Distrital, amén que este cuenta con tiempos servidos a favor del sector oficial; supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes en litigio, en esta segunda instancia.

## **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Al no existir discrepancia respecto de la calidad de beneficiario del régimen de transición del demandante, expresamente reconocida por la demandada en la Resolución SUB 155096 del 15 de junio de 2019 (Cd. a folio 57), resta por establecer si le asiste derecho al actor a la reliquidación de su pensión, acorde a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta todos los tiempos que fueron cotizados al entonces ISS por diversos empleadores de naturaleza privada, al igual que sus aportes efectuados a la Caja de Previsión Distrital y los servicios prestados a favor de empleadores de naturaleza pública, como





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

el Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Así, en aras de desatar el objeto de la Litis planteada, y en lo que atañe a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, considerando para el efecto tiempos cotizados al otrora ISS y los servicios públicos cotizados a cajas de previsión social, o laborados a favor de un empleador de naturaleza pública, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SL1947 de 2020 que:

*«(...) No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, **entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.**

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.» (Resalta la Sala)*

El anterior criterio jurisprudencial, ha sido reiterado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias SL1981-2020 y SL2523 de 2020, de manera que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, tal y como acertadamente lo concluyó el *a quo*, dado que en la actualidad dicha interpretación constituye doctrina probable al existir a lo menos 3 pronunciamientos en tal sentido, que no se limita al reconocimiento del derecho pensional, pues la Alta Corporación en sentencia SL2013-2020, reiteró su posición sobre el tema, en un caso similar al aquí estudiado, en el cual se pretendía la reliquidación pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Bajo lo anteriores derroteros, se tiene que el demandante acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 *ejusdem*, al cumplir 60 años de edad el 20 de octubre de 1999, como da cuenta la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el expediente administrativo (Cd. a folio 57), además, acredita un total de 1.097 semanas, incluidas las cotizaciones realizadas al otrora ISS y los servicios prestados a favor del sector público, conforme a la Resolución de reconocimiento pensional, esto es, la número 18096 del 14 de junio de 2005 (Cd. a folio 57), es decir, que cuenta con más de las 1000 semanas mínimas requeridas por la norma aplicable, de lo cual se concluye que tiene derecho a que su pensión sea reconocida en los términos del Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con lo que determinó la sentenciadora de primera instancia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Ahora bien, en lo que se refiere a la tasa de reemplazo a aplicar se debe tener en cuenta que para las personas beneficiarias del régimen de transición, no es otra que la contemplada en la norma anterior llamada a regir el caso. En tal medida, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que la tasa de reemplazo para pensiones de vejez corresponde al 45% del salario base mensual, incrementado en un 3% por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 500 semanas.

Bajo esta óptica, considerando la densidad de 1.097, como ya se anotó, se concluye que la tasa de reemplazo a aplicar es del 78%, como acertadamente lo consideró el Juzgado de Conocimiento.

En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, encontramos que a las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, les asiste el derecho a que su pensión les sea liquidada, en caso tal de que les faltaren menos de 10 años para pensionarse, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con el promedio del tiempo que les hiciere falta para ello, o lo devengado durante todo el tiempo laborado. Con todo, en caso de que les faltare más de 10 años para pensionarse, por disposición del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL deberá ser calculado con el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o durante toda la vida laboral, en este último evento, siempre que cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

Criterio que ha sido asentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, recientemente reiterado en la sentencia SL4783 de 2018, cuando indicó:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*«Esta Corporación, en múltiples decisiones, ha insistido que el ingreso base de liquidación de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición que les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, se debe calcular conforme a los postulados del artículo 21, ellas en sentencia SL13652-2015, que reiteró lo dicho en la CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 43336, enseñó:*

*(...) Por manera que, dependiendo del tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los beneficiarios de la transición pensional se presentan dos situaciones:*

*(i) La de quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, y*

*(ii) La de quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo»*

Ese es el criterio que tiene establecido la Corte Suprema de Justicia en materia de IBL frente a los beneficiarios del régimen de transición, no siendo pertinente echar mano de la sentencia SL11162-2017 que aduce el recurrente, dado que en tal decisión se dilucidó un caso absolutamente disímil al que ahora ocupa la atención de la Sala, pues en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia se encargó de estudiar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida desde el 26 de junio de 1990, conforme al parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, situación que en nada se relaciona con la liquidación de la pensión de vejez causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en tratándose de un beneficiario del régimen de transición.

Siendo ello así, y en consideración a que a la entrada en vigencia de la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Ley 100 de 1993 al demandante le faltaban menos de 10 años para pensionarse, y en específico, 858 días para completar las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, como así se establece a partir de la Resolución SUB 155096 del 15 de junio de 2019 (Cd. a folio 57), la norma llamada a gobernar la forma de liquidar la misma, no es otra que el inciso 3° del artículo 36 *ejesdum*, como así lo definió el *a quo*, sin embargo, se advierte que el Despacho tomó el IBL más favorable definido por la entidad demandada en el acto administrativo en comento, quien pese a hallar el promedio de lo cotizado por el actor durante toda la vida laboral, también halló el promedio de los últimos 10 años, el cual no resultaba aplicable al caso, como ya se indicó.

Empero, como sobre este puntual aspecto no obra discusión en el recurso de apelación, la Sala no hará ninguna modificación, menos aun cuando al revisar el promedio del período que le hacía falta al actor para pensionarse, esto es, teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos 858 días, se obtiene una mesada para el año 2016 de \$8.672.285, conforme a liquidación anexa, que no puede reconocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la entidad, al ser muy superior a la definida por el *a quo*.

De manera que, la Sala dejará incólume el IBL tomado por el Juzgado, es decir, \$7.810.728, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, arroja una primera mesada de \$6.092.368, para el año 2016, siendo lo procedente confirmar la decisión en este aspecto.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Establecido el derecho en cabeza del demandante a la reliquidación pensional, debe procederse a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado por la parte pasiva en la contestación de la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

demanda, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, en regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que la pensión de vejez se reconoció desde el 1° de febrero de 2003, la reclamación tendiente a su reliquidación se elevó el 26 de abril de 2019 (fls. 18 a 27) y la demanda se radicó ante la oficina judicial de reparto el 6 de noviembre de 2019 (fl. 36), de manera que operó la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2016, empero, el Juzgado declaró dicho medio exceptivo sobre las diferencias generadas con anterioridad al 6 de noviembre de 2019, decisión que no mereció reparo del actor, motivo por el cual se dejará incólume.

### **INTERESES MORATORIOS**

Sobre lo intereses moratorios anhelados por la parte actora, baste con traer a colación lo que al respecto dilucidó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2061-2021 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, en un caso de similar al aquí planteado, en el cual también se dilucidó la procedencia de la reliquidación pensional, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, incluyendo sumatoria de tiempos públicos y privados, oportunidad en la que la Corporación indicó:

*«Los intereses moratorios fueron solicitados únicamente sobre las mesadas completas y no sobre las diferencias que se presenten mes a mes, no obstante que la Corte desde las sentencias CSJSL1681-2020*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*y CSJSL3130-2020 estimó que éstos también proceden en pensiones legales adquiridas al amparo del régimen de transición y en casos de deudas de saldos o reajustes de la prestación, respectivamente, rectificando con ello sus criterios anteriores al respecto.*

*Sin embargo, para este caso los intereses moratorios no son procedentes, dado que la pensión se reconoce con fundamento en un cambio de jurisprudencia (CSJ SL4650-2017) en relación con la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos de la pensión de vejez, en régimen de transición, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 (CSJSL1947-2020; CSJSL1981-2020 y CSJ 2557-2020). En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el impacto inflacionario que sufrió el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo(..)*

Bajo tal criterio, encuentra la Colegiatura que debe confirmarse la decisión del Juzgado de primera instancia en cuanto negó el reconocimiento de los intereses moratorios y en su lugar, accedió a la indexación de las diferencias debidas, pese a que de manera imprecisa indicó que los mismos no proceden frente a reliquidaciones pensionales.

Dimana de lo expuesto, la confirmación de la decisión impugnada.

**COSTAS.** Se confirma la condena en costas impartida en primera instancia. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

adelantado por **GUSTAVO HERNÁN SOTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** Se confirma la condena en costas impartida en primera instancia. En esta instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

*Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*